



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00329

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT: 900206146-7

DEMANDADO: ZULAY CAROLINA ORTIZ CLAVIJO CC: 60.379.673 y FRANKLYN HIPOLITO GARCIA RODRIGUEZ CC: 1.024.516.951

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite se surtió el traslado a la liquidación de crédito, observándose vencido el termino,

- 1- Revisada y verificada, se aprueba la liquidación presentada por el apoderado demandante al encontrarse ajustada al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 25-04-2024
a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00601

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA CC: 53.139.096

DEMANDADO: CARLOS JESUS PORTILLO HERNANDEZ CC: 1.093.750.162

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite el apoderado de la parte actora allega notificación personal al demandado, sin embargo, no obra constancia que certifique la fecha de entrega o el recibido de la misma, por lo anterior,

- 1- Se requiere al apoderado para que aporte dicha certificación y de esta manera verificar el trámite adelantado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 25-04-2024
a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00243

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: RICARDO CONTRERAS PARDO CC: 88.246.024

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite se surtió el traslado a la liquidación de crédito, observándose vencido el termino,

- 1- Revisada y verificada, se aprueba la liquidación presentada por el apoderado demandante al encontrarse ajustada al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 25-04-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2024-00056
DEMANDANTE: GIOVANNY GUTIERREZ RUBIO CC 88.206.385
DEMANDADO: JEARSO DANIEL AREVALO PINEDA C.C 88.234.064

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite el apoderado de la parte actora allega notificación personal surtida al demandado, no se presentó a notificar:

- 1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 25-04-2024 a
las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00245

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7

DEMANDADO: ANA MARIA VIDES BOSSIO CC: 39.095.521

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite se surtió el traslado a la liquidación de crédito, observándose vencido el termino,

- 1- Revisada y verificada, se aprueba la liquidación presentada por el apoderado demandante al encontrarse ajustada al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 25-04-2024
a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00542

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2

DEMANDADO: NEIRA YOLIMA VILLAMIZAR CC: 60.390.389

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite se observa notificación de que trata el art. 291 del CGP fallida y posteriormente la notificación por aviso recibida, situación que debe revisarse pues el trámite de la citación a la practica de la notificación no fue adelantado en forma debida, por lo anterior y al tener que el ritual se hace de conformidad al CGP se ordena:

- 1- Rehacer la actuación de que trata los art. 291-292 del CGP a fin de no vulnerarle el debido proceso al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 25-04-2024
a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00072

DEMANDANTE: NELSON GONZALEZ IMBRECHS CC: 12.580.056

DEMANDADO: GINA MARCELA SANCHEZ CC: 63.450.968

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite se observa que el apoderado demandante allega constancias de envió sin los anexos que permitan observar que la notificación fue surtida en debida forma, por lo anterior;

- 1- Se requiere al apoderado demandante para que aporte las constancias de notificación con los anexos determinados en la norma procesal utilizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 25-04-2024 a
las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00498

**DEMANDANTE: EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE NIT: 800166120-0**

**DEMANDADO: NAZLY KARIME CHACON PATIÑO CC: 1.090.482.052, MAGDALENA MOYA
GUEVARA CC: 60.255.606 y ERIKA KATHERINE GARCIA GOMEZ CC: 1.090.374.463**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite se observa que el apoderado demandante allega solicitud de pago de depósitos a favor de la empresa demandante;

- 1- Por secretaria expídanse los títulos para cobrar en el BANCO AGRARIO a nombre del demandante FOTRANORTE. (2 depósitos observados), al termino de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 25-04-2024 a
las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00071

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S NIT. 901.361.953 – 0

**DEMANDADO: DAIRO GARCIA PRADO CC: 18.973.481 propietario del establecimiento
FERRETERIA TU CASA SOLUCIONES**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite el apoderado de la parte actora allega notificación personal surtida al demandado, no se presentó a notificar:

- 1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 25-04-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00060

**DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC NIT:
890.506.144-4**

DEMANDADO: JOHANNA MILENA HURTADO VESGA CC: 37.397.444

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite el apoderado de la parte actora allega notificación personal surtida al demandado, no se presentó a notificar:

- 1- Se ordena librar aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 25-04-2024 a las
7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2020-00327
DEMANDANTE: CAJA UNION
DEMANDADO: SANTIAGO SOLER REY Y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de abril de 2024.

En el presente trámite el apoderado de la parte actora allega SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITOS:

1- Por secretaria verifíquese la existencia de dineros a favor del trámite y en caso de existir dispóngase a la entrega a la demandante dentro del termino de ejecutoria del presente auto. Requiérase al apoderado para que indique si para cobrar en caja o que indique si mediante transferencia electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 25-04-2024
a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

Tipo de proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: ALEXIE ANTONIO MOLINA PEREZ Y
NEIVER ANTONIO SOMOZA CAMARGO
Demandado: BLANCA MIREYA CLARO SANCHEZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Actuación: Fallo de Única Instancia
Radicación: 2019-056
Fecha: Veinticuatro (24) de abril de 2024

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía iniciado por ALEXIE ANTONIO MOLINA PEREZ y NEIVER ANTONIO SOMOZA CAMARGO, contra BLANCA MIREYA CLARO SANCHEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que los señores ALEXIE ANTONIO MOLINA PEREZ y NEIVER ANTONIO SOMOZA CAMARGO, se encuentran habitando el bien inmueble ubicado en la avenida 11 # 14-20 del barrio Belisario de esta ciudad, desde el año 2006, indicando que la demandada la señora BLANCA MIREYA CLARO SANCHEZ, realizó una promesa de venta con la señora MARGARITA SOMOZA CAMARGO (QEPD), quedando protocolizada en la notaria cuarta del círculo de Cucuta el 13 de enero de 2006.

Que los señores ALEXIE ANTONIO MOLINA PEREZ y NEIVER ANTONIO SOMOZA CAMARGO, solicitan que se declare que han adquirido el aludido predio, por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión ejercida por ella de manera continua, pacífica, con ánimo de señor y dueño por un espacio mayor de 10 años.

TRAMITE

Admitida la demanda por auto calendado el Doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la demandada BLANCA MIREYA CLARO SANCHEZ se notificó de manera personal del correspondiente auto, el día 15 de septiembre de 2022, guardando silencio. Así mismo mediante memorial allegado vía correo electrónico, la demandada BLANCA MIREYA CLARO SANCHEZ, se allano a las pretensiones de la demanda y desistió de cualquier oposición frente a la misma.

Así mismo, mediante auto calendado el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Despacho dispuso designar como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al doctor REINALDO ANAVITARTE, quien contesto la demanda señalando que desconoce los hechos de la misma, y, por ende, que no se opone a las pretensiones y que se atiene a lo probado en el trámite normal del proceso.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto calendado el Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho dispuso proceder a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, designando como perito a la ingeniera JULY CONTRERAS.

Cumplida la ritualidad propia del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía, y, sin encontrar nulidad alguna que afecte lo hasta aquí actuado, es del caso proferir Sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.

Adentrándonos al caso de marras, se tiene la pretensión base de esta acción se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio urbano que se encuentra ubicado en la **AVENIDA 11 # 14-20 BARRIO BELISARIO** de esta ciudad, el cual también se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-215326** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Es importante que la pretensión de la parte actora, hace relación a los modos de adquirir el dominio, que de acuerdo a lo previsto por el Código Civil son la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio; esta última, valga la redundancia, la que aquí se debate, como quiera que la parte actora aduce haberlo ostentado por un espacio superior al tiempo exigido en la norma sustancial.

La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, ello por cuanto el titular del dominio de dichas cosas o bienes no ejerció acciones y/o derechos durante cierto lapso de tiempo.

De la mencionada norma se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva. Con la prescripción adquisitiva de dominio, la cual se encuentra regulada en el Artículo 2518 ibídem, se establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Ahora bien, existen dos formas de prescripción adquisitiva: una ordinaria, la cual es de corto tiempo, y, otra extraordinaria que tiene un tiempo mayor para poder adquirir las cosas ajenas.

Es importante señalar que para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria, se requiere que la parte demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 5 años, si es del caso de la ordinaria, y, de 10 años, si es del caso de la extraordinaria; además de lo anterior, dicho tiempo debe ser de manera interrumpido. En el presente proceso, se tiene que la demandante debió haber

probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

Por otra parte, se tiene que la posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

Frente a lo anterior, el Artículo 762 del Código Civil, establece que el poseedor, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo y por otra parte es sabido que los requisitos de la posesión son dos: 1) El corpus; y, 2) El animus. Un ejemplo de lo anterior, es lo siguiente: el contacto o aprensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma, con el ánimo de señor el cual se exterioriza mediante hechos materiales de aquellos a que sólo da el derecho el dominio, como construcción de mejoras o de edificaciones, cerramientos, plantaciones o cementeras y otros de igual significación.

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha sido adquirida de buena fe, pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe, aunque provenga de justo título.

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

Para el caso bajo análisis, se tiene que la posesión es regular, pues los señores ALEXIE ANTONIO MOLINA PEREZ Y NEIVER ANTONIO SOMOZA CAMARGO, cuentan con un justo título, esto es, promesa de compraventa protocolizada en la notaria séptima de Cucuta, entonces, entrará al Despacho a estudiar el siguiente problema jurídico:

¿Dentro del proceso la parte demandante alcanzó a demostrar las exigencias axiológicas establecidas por el legislador y el derecho viviente, para poder acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en **AVENIDA 11 # 14-20 del Barrio Belisario** de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-215326.

La respuesta al anterior planteamiento jurídico, resulta ser positiva, ya que, respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, el Despacho encuentra que el bien se encuentra sin limitación alguna en el comercio humano, es decir, satisface plenamente la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión. Igualmente se tiene que la prescripción solicitada para el caso que ocupa la atención de este Despacho, tiene la condición de extraordinaria, y, del caudal probatorio recaudado se puede inferir de manera razonable que sí cumple a cabalidad con cada uno de los elementos que constituyen la citada institución.

Sea pertinente recordar que los requisitos establecidos para determinar la prosperidad o no de este tipo de pretensión, son cuatro a saber: i. Posesión material del demandante; ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; iii. Que la posesión sea

ininterrumpida, pública y pacífica; y iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

i. En cuanto a la posesión material del demandante: Se tiene que de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso, se puede inferir sin hesitación alguna que los señores ALEXIE ANTONIO MOLINA PEREZ Y NEIVER ANTONIO SOMOZA CAMARGO han ejercido posesión sobre el inmueble objeto de este proceso a partir del año 2006, fecha en la cual ingresó de manera pacífica al predio, esta información fue corroborada con la promesa de compraventa del 13 de enero de 2006, así como también del informe técnico aportado por la Ingeniera JULY CONTRERAS, quien en dicho informe técnico señaló que existían mejoras en el bien inmueble con una antigüedad mayor a dieciocho (18) años.

ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley: Como se indicó en el primero elemento analizado, todos las pruebas oportuna y legalmente arrimadas y practicadas dentro del proceso son concordantes en indicar que en razón a la posesión, regulado por el Artículo 764 del Código Civil, la demandante, ha ejercido posesión sobre el inmueble desde hace más de 10 años, superando el límite de temporalidad que establece la ley, por ende, se encuentra probada y cumplida esta exigencia de temporalidad.

iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica: se logro demostrar con las pruebas que los demandantes son los propietarios del bien, que nadie les ha disputado mejor derecho, que siempre los aquí demandantes han estado pendientes en todo momento desde que ingresaron al predio, sin abandonarlo jamás, de lo que se puede inferir sin dubitación alguna que el sujeto activo de este litigio ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida, pública y pacífica.

iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión: Dentro del plenario no obra medio persuasivo con el que se demuestre lo contrario, pues el bien se encuentra dentro del comercio y no está inmerso en ninguna causal que impida ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, como se expuso al inicio de la carga argumentativa de esta pieza, el inmueble pretendido en usucapión ya se encuentra debidamente identificado, identificación que fue corroborada por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso.

Estas pruebas apreciadas en conjunto, son suficientes para demostrar que ciertamente el actor ha ejercido por más del tiempo requerido en la ley y de buena fe ha realizado actos posesorios en el inmueble objeto de la litis, cumpliéndose así con tales requisitos.

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que los demandantes han ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, han realizado actos de señores y dueños en el mismo, han plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y, han desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueños sobre el bien, aspectos que se acreditan con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por los actores, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

Corolario de lo anterior, queda demostradas las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia patria, así como también los elementos axiológicos para ganar por prescripción extraordinaria el dominio y posesión del inmueble a que se refiere este

proceso, debiendo por lo tanto proceder a acceder a las pretensiones de la demanda, y, como consecuencia lógica de lo anterior, ha de declararse que los señores ALEXIE ANTONIO MOLINA PEREZ Identificado con C.C. 13.469.511 y NEIVER ANTONIO SOMOZA CAMARGO, identificado con la C. C. No. 1.093.781.559 de Cúcuta, han adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la AVENIDA 11 # 14-20 del Barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta, con una extensión de 321,00 m2 , Con código catastral No. 54001-01-08-0628-0008-000, folio de matrícula No. 260-215326 y alinderado así: Norte: En 10,70 metros con la Calle 15, Sur: En 10,70 metros con el señor Luis Alfredo Galván Collantes propietario de la mejora 001 del predio 0012 de la misma manzana 0628 (Calle 14 # 10-66 Belisario), Oriente: En 30,00 metros con parte del señor Alexie Antonio Molina Pérez y el canal de aguas lluvias y negras, Occidente: En 30,00 metros con la Avenida 11. Área del terreno a usucapir: 321,00 m2 , Área del terreno medida en sitio: 321,00 m2 - Área construida: 347,47 m2.

Igualmente se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a efecto de que inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-215326, además se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER – ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los señores **ALEXIE ANTONIO MOLINA PEREZ** Identificado con C.C. 13.469.511 y **NEIVER ANTONIO SOMOZA CAMARGO**, identificado con la C. C. No. 1.093.781.559 de Cúcuta, han adquirido por la figura de prescripción ordinaria de dominio del inmueble ubicado en la AVENIDA 11 # 14-20 del Barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta, con una extensión de 321,00 m2, Con código catastral No. 54001-01-08-0628-0008-000, folio de matrícula No. 260-215326 y alinderado así: En 10,70 metros con la Calle 15, Sur: En 10,70 metros con el señor Luis Alfredo Galván Collantes propietario de la mejora 001 del predio 0012 de la misma manzana 0628 (Calle 14 # 10-66 Belisario), Oriente: En 30,00 metros con parte del señor Alexie Antonio Molina Pérez y el canal de aguas lluvias y negras, Occidente: En 30,00 metros con la Avenida 11. Área del terreno a usucapir: 321,00 m2 , Área del terreno medida en sitio: 321,00 m2 - Área construida: 347,47 m2

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cancelación de la inscripción de la demanda, así mismo inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-215326.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez sea registrada la presente Sentencia en el respectivo folio de matrícula, la Sentencia sea protocolizada en cualquiera de las Notarías de este Círculo. Para tal efecto, se expedirá, a costa de la parte interesada, sendas copias auténticas de la presente pieza procesal.

Notifíquese y cúmplase


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

La presente sentencia se notifica por estado hoy 25 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria